



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 298/2020



EXP. N.º 01308-2017-PHC/TC

AREQUIPA

MARITHZA LOURDES CÉSPEDES SAINZ,

REPRESENTADA POR ENRIQUE MARTÍN

GARCÍA CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Martín García Córdova contra la resolución de fojas 190, de fecha 11 de enero de 2017, expedida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2016, don Enrique Martín García Córdova interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Marithza Lourdes Cespedes Sainz y la dirige contra los señores Orlando Abril Paredes, Mónica Muñoz Rendón y Víctor Raúl Zúñiga Urday, en su condición de jueces integrantes de Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Solicita lo siguiente: i) que se declare la nulidad del auto de vista 0226-2013, Resolución 12-2013, de fecha 21 de junio de 2013, que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso la favorecida contra la Sentencia 091-2012, de fecha 17 de agosto de 2012, que la condenó a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de estafa; ii) y que se declare la nulidad de la audiencia de apelación de sentencia realizada con fecha 21 de junio de 2013. Asimismo, solicita que se efectúe nueva audiencia de apelación de sentencia (Expediente 1533-2011-39-0401-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa y a la pluralidad de instancias.

Sostiene el actor que, por no haber asistido la favorecida a la audiencia de apelación de sentencia realizada con fecha 21 de junio de 2013, dicha apelación fue declarada inadmisibile por Resolución 12-2013, de fecha 21 de junio de 2013, pese a que no fue notificada en su domicilio real para que concurra a dicha audiencia. Añade que a la audiencia en cuestión tampoco acudió el abogado defensor de la favorecida por motivos que desconoce, por lo que el órgano jurisdiccional debió designarle un defensor público para que la patrocine en dicha audiencia.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2017-PHC/TC

AREQUIPA

MARITHZA LOURDES CÉSPEDES

SAINZ, REPRESENTADA POR ENRIQUE

MARTÍN GARCÍA CÓRDOVA

El recurrente, a fojas 46 de autos, se ratifica en los términos de la demanda y agrega que la favorecida (quien es su esposa) desconocía la existencia del proceso penal, por lo que fue condenada sin que ella ni su abogado defensor estén presentes durante la audiencia de apelación de sentencia, y ahora se encuentra internada en un establecimiento penitenciario. Por ello, solicita que se realice un nuevo proceso donde pueda ejercer su derecho de defensa.

El procurador público adjunto del Poder Judicial alega que, debido a la inasistencia de la favorecida y de su abogado defensor a la audiencia de apelación de sentencia, se declaró inadmisibles dicho recurso mediante Resolución 12-2013, de fecha 21 de junio de 2013; en todo caso, la favorecida pudo interponer recurso de reposición contra la precitada resolución que declaró inadmisibles la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2012 (fojas 60).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante Resolución de fecha 14 de diciembre del 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que resultó válida la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia, puesto que ni la favorecida (sentenciada-impugnante) ni el abogado defensor de su elección acudieron a la audiencia de apelación de sentencia; además, la designación de un defensor público se produce cuando el justiciable carece de medios económicos para pagar a un abogado de su libre elección o por mandato legal, lo que no sucedió en el presente caso.

La Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por estimar que la favorecida contaba con abogado defensor de su elección, quien tenía la posibilidad y deber de asistir a la audiencia de apelación de sentencia.

En su recurso de agravio constitucional de fojas 212, el recurrente ratifica el contenido de su demanda y agrega que no se le notificó la resolución que declaró inadmisibles el recurso de apelación de sentencia para recurrirla a través del recurso de reposición.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Los objetivos de la demanda son los siguientes: i) que se declare la nulidad del auto de vista 0226-2013, Resolución 12-2013, de fecha 21 de junio de 2013, que declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2017-PHC/TC

AREQUIPA

MARITHZA LOURDES CÉSPEDES

SAINZ, REPRESENTADA POR ENRIQUE

MARTÍN GARCÍA CÓRDOVA

inadmisible el recurso de apelación que interpuso doña Marithza Lourdes Céspedes Sainz contra la Sentencia 091-2012, de fecha 17 de agosto de 2012, que la condenó a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de estafa; y *ii*) se declare la nulidad de la audiencia de apelación de sentencia realizada con fecha 21 de junio de 2013. Asimismo, solicita que se efectúe nueva audiencia de apelación de sentencia (Expediente 1533-2011-39-0401-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa y a la pluralidad de instancias.

Análisis del caso concreto

Sobre la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de instancias

2. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expedientes 3261-2005-PA/TC, fundamento 3; 5108-2008-PA/TC, fundamento 5; 5415-2008-PA/TC, fundamento 6; y 0607-2009-PA/TC, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
3. Asimismo, este Tribunal ha establecido también, en las sentencias emitidas en los Expedientes 02964-2011-PHC/TC, 04334-2012- PHC/TC y 01691-2010-PHC/TC, que el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibile cuando no concorra el imputado o en ausencia de este, su abogado defensor. Es decir, solo se declarará inadmisibile el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación; de lo contrario, la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación.
4. En el presente caso, conforme se advierte del acta de registro de audiencia de apelación de sentencia (fojas 111 y 112), ni la favorecida ni su abogado defensor de libre elección acudieron a dicha audiencia pese haber sido válidamente notificados en el domicilio procesal consignado en autos, por lo que el órgano jurisdiccional demandado emitió el auto de vista 0226-2013, Resolución 12-2013, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria. En consecuencia, quedó firme



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2017-PHC/TC

AREQUIPA

MARITHZA LOURDES CÉSPEDES

SAINZ, REPRESENTADA POR ENRIQUE

MARTÍN GARCÍA CÓRDOVA

y consentida dicha sentencia.

5. Este Tribunal considera que se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia, porque ni la favorecida ni el abogado defensor de su elección asistieron a la audiencia de apelación sin haber justificado en autos su inasistencia; es decir, voluntariamente decidieron no presentarse en la citada diligencia. Por lo mismo, no correspondía la designación de un defensor público a la favorecida en la audiencia de apelación de sentencia; además, la designación del abogado de su elección se encontraba vigente.

6. Con relación al desconocimiento del proceso penal por la favorecida, se observa en autos que la recurrente presentó un recurso de apelación (f. 106) contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2012 -mediante la cual se le condena a 6 años de pena privativa de la libertad por encontrarla autora del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa-, en el que indicó que fue notificada con dicha sentencia en su domicilio real el 10 de setiembre de 2012; por consiguiente, se aprecia que la favorecida no solo conoció del proceso penal, sino que también interpuso el medio impugnatorio de apelación de sentencia, razón por la cual este extremo de la demanda corresponde ser desestimado.

7. Sobre la falta de notificación en el domicilio real de la favorecida de la resolución que convocó la audiencia de apelación de sentencia, se advierte en autos que dicha resolución fue notificada en su domicilio procesal el 24 de mayo de 2013 (f. 112); y no se observa que dicha notificación haya sido cuestionada por la ahora recurrente, ni que se haya dejado expresamente sin efecto el domicilio procesal. En este sentido, dado que no hay obligación legal de que se notifique en ambos domicilios a la vez (tanto en el real como en el procesal), se concluye que dicha notificación resulta válida, no habiéndose causado indefensión en el derecho de la favorecida. Por lo tanto, este extremo de la pretensión también debe ser desestimado.

8. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente caso no se rechazó arbitrariamente el medio impugnatorio de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, por lo que no se vulneró el derecho a la pluralidad de instancias previsto en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2017-PHC/TC
AREQUIPA
MARITHZA LOURDES CÉSPEDES
SAINZ, REPRESENTADA POR ENRIQUE
MARTÍN GARCÍA CÓRDOVA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

(Handwritten signatures in blue and black ink)

(Large handwritten signature in black ink)

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

(Handwritten signature)
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2017-PHC/TC

AREQUIPA

MARITHZA LOURDES CÉSPEDES
SAINZ, REPRESENTADA POR ENRIQUE
MARTÍN GARCÍA CÓRDOVA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con lo resuelto en el presente caso. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones en torno a lo expuesto en el fundamento 3.

1. El artículo 423 del NCPP en su inciso 3 establece lo siguiente:

“Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente” (subrayado nuestro).

2. A partir de lo cual, considero que cuando la referida norma impone como requisito la presencia del acusado en la audiencia de apelación para la admisión del recurso impugnatorio, precisa una exigencia constitucionalmente válida, toda vez que busca afianzar la vigencia de principios procesales y procedimentales de primer orden, que integran la garantía del debido proceso: contradicción efectiva, inmediatez y oralidad.

3. Además, dicha disposición busca evitar que la ausencia injustificada del recurrente a la audiencia de apelación de sentencia se constituya en una forma de dilatar innecesariamente el proceso, y, consecuentemente, generar impunidad.

4. En tal sentido, cuando el artículo 423, inciso 3, frente a la ausencia injustificada del acusado a la audiencia de apelación, obliga al juzgador a declarar la inadmisibilidad del recurso que se presentó, no establece una regla contraria a la *norma fundamental* ni incide inconstitucionalmente en el derecho a la pluralidad de instancia o el derecho al recurso. Por el contrario, busca garantizar el derecho a recurrir y el desarrollo debido de la audiencia de apelación de sentencia.

5. Criterio similar ha sido asumido, también, por la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N.º 1-2012/CJ-116, que en su fundamento 17 ha dejado señalado, con el carácter de doctrina legal, que “La naturaleza de la apelación de sentencias es la revisión de la decisión de la primera instancia, en la que dado el principio de contradicción y de asistencia efectiva se requiere la presencia obligatoria de la parte recurrente porque en caso de su incomparecencia se genera como gravamen, la inadmisibilidad del recurso, lo que perjudica única y exclusivamente a dicha parte recurrente [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2017-PHC/TC

AREQUIPA

MARITHZA LOURDES CÉSPEDES
SAINZ, REPRESENTADA POR ENRIQUE
MARTÍN GARCÍA CÓRDOVA

6. Asimismo, en el fundamento 20 precisó, también con el carácter de doctrina legal, que “[...] el artículo 423, apartado 3, del citado Código, regula que a la audiencia de apelación de sentencia las partes procesales tendrán que concurrir de manera obligatoria, puesto que en ésta se analiza un nuevo juicio oral, por lo que es estrictamente necesaria la presencia de la parte recurrente [...]”.

S. 

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2017-PHC/TC

AREQUIPA

MARITHZA LOURDES CÉSPEDES

SAINZ, REPRESENTADA POR ENRIQUE

MARTÍN GARCÍA CÓRDOVA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Conviene tener presente que el derecho a la tutela procesal efectiva incluye al derecho a un debido proceso en sus diferentes manifestaciones (defensa, pluralidad de instancias o grados, etcétera).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01308-2017-PHC/TC
AREQUIPA
MARITHZA LOURDES CÉSPEDES
SAINZ, REPRESENTADA POR
ENRIQUE MARTÍN GARCÍA
CÓRDOVA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR
HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
PLURALIDAD DE INSTANCIA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancia.

A mi juicio, la aplicación del apercibimiento contenido en el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, dispositivo legal que dispone declarar inadmisibles los recursos de apelación si el recurrente no acude a la denominada “audiencia de apelación” a pesar de haber interpuesto oportunamente su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no solo es inconstitucional sino también inconveniente, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto singular la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
2. Análisis del caso
3. El sentido de mi voto

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia

- 1.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
- 1.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01308-2017-PHC/TC
AREQUIPA
MARITHZA LOURDES CÉSPEDES
SAINZ, REPRESENTADA POR
ENRIQUE MARTÍN GARCÍA
CÓRDOVA

interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

- 1.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 1.4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y *Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 1.5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01308-2017-PHC/TC
AREQUIPA
MARITHZA LOURDES CÉSPEDES
SAINZ, REPRESENTADA POR
ENRIQUE MARTÍN GARCÍA
CÓRDOVA

punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.

- 1.6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
- 1.7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 1.8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01308-2017-PHC/TC
AREQUIPA
MARITHZA LOURDES CÉSPEDES
SAINZ, REPRESENTADA POR
ENRIQUE MARTÍN GARCÍA
CÓRDOVA

órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.

1.9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

2. Análisis del caso

- 2.1 En el presente caso, la recurrente cuestiona, la Resolución 12-2013 de fecha 21 de junio de 2013 (f. 112), que, en el proceso penal que se le siguió contra su persona por el delito de estafa, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que la condenó a seis años de pena privativa de la libertad al no haber asistido a la audiencia de apelación en aplicación del artículo 423 inciso 3 del Código Penal.
- 2.2 En relación a este aspecto, se cuestiona la denegatoria del medio impugnatorio de apelación, al haberse aplicado el apercibimiento contenido en el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, por no acudir ni él ni su abogado a la denominada “audiencia de apelación”.
- 2.3 El precitado artículo 423 del Código Procesal Penal, referido al trámite de apelación de las sentencias, prevé lo siguiente:

“Artículo 423 Emplazamiento para la audiencia de apelación.-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01308-2017-PHC/TC
AREQUIPA
MARITHZA LOURDES CÉSPEDES
SAINZ, REPRESENTADA POR
ENRIQUE MARTÍN GARCÍA
CÓRDOVA

1. *Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.*
2. *Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal.*
3. *Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.*
4. *Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces.*
5. *Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y,*
6. *Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.”*

2.4 Como se aprecia, el Código Procesal Penal ha creado la figura procesal de la “audiencia de apelación”, diligencia procesal que se realiza en segunda instancia, con posterioridad a la apelación de sentencia y en la que se da a las partes la oportunidad para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta o para ratificar los motivos de la apelación; se actúan las pruebas admitidas; se da lectura a los informes periciales; se exponen los alegatos; entre otros.

2.5 En caso el recurrente no acuda a tal diligencia, sea el acusado u otra parte, el numeral 3 del artículo 423 citado contiene un apercibimiento según el cual, ante tal hecho, será declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto. Es decir, el referido numeral regula un potencial rechazo del recurso de apelación interpuesto y concedido en la instancia inferior, que se hace efectivo ante la inconcurrencia injustificada del apelante a la denominada audiencia de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01308-2017-PHC/TC
AREQUIPA
MARITHZA LOURDES CÉSPEDES
SAINZ, REPRESENTADA POR
ENRIQUE MARTÍN GARCÍA
CÓRDOVA

2.6 Como está dicho, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6), de la Constitución. A ello debe añadirse que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece *prima facie* al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC)

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

2.7 Ello, desde luego, no significa que la configuración in toto del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que, existiendo un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido esencial del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o privados.

2.8 En tal sentido, debe analizarse si el exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia conforme lo exige inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta una medida que no limita de forma irrazonable el contenido protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01308-2017-PHC/TC
AREQUIPA
MARITHZA LOURDES CÉSPEDES
SAINZ, REPRESENTADA POR
ENRIQUE MARTÍN GARCÍA
CÓRDOVA

- 2.9 En ese orden de ideas y conforme lo he señalado con anterioridad (cfr. FV de la STC 07683-2013-PHC/TC, entre otros), considero que el exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia, como lo dispone el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles los recursos impugnatorios interpuestos, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues la aplicación de un apercibimiento que impide la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada. Es precisamente en estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el citado numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal; numeral que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconveniente por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.
- 2.10 Así las cosas, corresponde declarar nula la resolución judicial cuestionada por el recurrente; y, como consecuencia de esto, debe reprogramarse la audiencia de apelación de sentencia en una fecha próxima y, sin perjuicio de que acuda o no el recurrente a tal audiencia, emitirse la correspondiente sentencia de segunda instancia.

3. El sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancia; **NULA** la resolución 12-2013 de fecha 21 de junio de 2013; y, en consecuencia, **SE ORDENE** remitir los actuados del proceso penal al superior jerárquico para que emita el pronunciamiento correspondiente.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL